

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que:

a)- La parte ejecutante, allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

b)- No hay embargo de remanentes.

c) solicitud levantamiento de medidas

Sírvase proveer.

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Villamaría, Caldas, Diecisiete (17) de marzo de dos mil
veintidós (2022)

Radicación No. 2021-437
Auto Interlocutorio 423

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, presentada por el extremo ejecutante, por haberse realizado el pago total de las cuotas en mora hasta 8 de febrero del 2022.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Supuestos Jurídicos.

Sea lo primero para manifestar que en tratándose de la extinción de las obligaciones preceptúa el numeral 1 del art. 1625 del Código Civil que estas se extinguen en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

Concordante con la norma en cita preceptúa el art. 1626 Ibídem la definición de pago.

Por otro lado, en lo que respecta al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional preceptúa el artículo 461 del Código General del Proceso que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito procedente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

2.2. CASO CONCRETO.

Descendiendo a la solicitud efectuada por los extremos de la litis, se observa que la misma es procedente, dado que se indica de manera expresa que la ejecutada pagó la totalidad de la obligación cobrada y la misma cumple con los requisitos establecidos por el artículo antes citado, esto es: i) el pago de una obligación dineraria, satisfecha con dinero ii) escrito proveniente del ejecutante, y iii) en el caso bajo estudio no se han comunicado por parte de otros despachos embargos de remanentes.

Se ordenará el levantamiento de las medidas decretadas.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA-CALDAS**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **TERMINADO** el presente Proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de Endosatario en procuración para el cobro judicial frente a la señora, **YAMILE CORTÉS RAMÍREZ** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL 8 DE FEBRERO DEL 2022**

SEGUNDO: Decrétese la **CANCELACIÓN** de la medida de embargo y secuestro que pesa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 100-225051, y que fuera comunicada con oficio 744 del 2 de diciembre del 2021, pero no se libraré oficio comunicando dicho levantamiento debido a que obra en el plenario oficio remitido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Manizales en el cual informan sobre la improcedencia de la medida.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: DISPONER el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones en el aplicativo justicia XXI web.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ

Firmado Por:

**Claudia Marcela Sanchez Montes
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c265a4c164b88b1d82deb2489e0d7468d379d7fb0999422ff0165016eb7c5b31**

Documento generado en 17/03/2022 10:53:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**